

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

**NIG:** 28.079.00.4-2018/0035058

**Procedimiento Recurso de Suplicación 363/2021**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 09 de Madrid Modificación sustancial condiciones laborales 810/2018

**Materia:** Modificación condiciones laborales

**Sentencia número: 511/2021**

**Ilmos. Sres.**

**Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU  
PRESIDENTE**

**Dña. MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ  
D. FRANCISCO JAVIER PIÑONOSA ROS**

En Madrid a treinta de junio de dos mil veintiuno habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**



ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 363/2021, formalizado por el LETRADO D. MIGUEL ANGEL GOMEZ LACALLE en nombre y representación de D. [REDACTED], contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2021 dictada por el Juzgado de lo Social nº 09 de Madrid en sus autos número 810/2018, seguidos a instancia de D. [REDACTED] frente a D. [REDACTED], AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y Dña. [REDACTED], habiendo sido citado el Ministerio Fiscal, en reclamación por Modificación condiciones laborales, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER PIÑONOSA ROS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

“PRIMERO.- La parte actora viene prestando servicios para el Ayuntamiento de las Rozas desde el 9 de septiembre de 2002 en virtud de sucesivos contratos temporales sin interrupción. El último contrato suscrito, número 7, contrato de trabajo temporal de interinidad, como auxiliar administrativo para cubrir temporalmente un puesto de trabajo, no identificado, durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva correspondiente al período 1-2-208 hasta R.D. Ley 5/16 vigente en la actualidad.



SEGUNDO.- Desde agosto de 2011 el demandante viene realizando ininterrumpidamente funciones como Técnico de Educación (grupo A2), por lo que le han sido reconocidas diferencias retributivas, por Acuerdos de la Junta de Gobierno de fechas 2-8-12 y 19-9-14 El actor es Diplomado en Magisterio.

TERCERO.- Con fecha 16 de mayo de 2018 le fue notificado Decreto de 9-5-18 que disponía la incoación de expediente informativo para comprobar la posible existencia de acoso laboral hacia la trabajadora Doña [REDACTED] y posible cobro de comisiones por parte de un contratista del Ayuntamiento (f. 295).

CUARTO.- Con fecha 24 de abril de 2017 (se trata de 2018) y a petición de la interesada, Doña [REDACTED], técnico de Educación, se ha mantenido reunión en la que han participado el Coordinador de Servicios Jurídicos D. [REDACTED], el Concejal de RRHH y Hacienda D. José Luis Álvarez, la Jefa de Gabinete del Alcalde D<sup>a</sup> Silvia del Catillo y la Concejal de Educación y cultura D<sup>a</sup> Mercedes Piera. D<sup>a</sup> [REDACTED] ha manifestado en dicha reunión dos asuntos de extrema gravedad. Por un lado, una supuesta situación de acoso por parte de D. [REDACTED], aportando además de su propio testimonio, grabaciones en su teléfono móvil. Además la interesada denuncia unas supuestas prácticas de cobro de comisiones por parte de D. [REDACTED], en las que estaría implicada una empresa contratada por el Ayuntamiento, a través de la Concejalía de Educación y Cultura, para obras e intervenciones menores en colegios y edificios municipales. Para el supuesto de acoso, el Concejal de RRHH ha indicado a la interesada la conveniencia de acudir al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales para hablar con su responsable y poner en marcha el protocolo de acoso que existe en el Ayuntamiento. Se le ha informado asimismo de la conveniencia de denunciarlo ante la Guardia Civil o un Juzgado, decisión que en todo caso, le corresponde a ella. Respecto al asunto del supuesto caso de cobro de comisiones, el Coordinador de Servicios Jurídicos ha manifestado su intención de abrir una investigación interna. La Concejala de Educación y Cultura manifiesta total desconocimiento de los hechos y solicita que se inicie investigación interna. (Informe de 30-4-19).

La Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] habían mantenido una relación sentimental extraconyugal. La ruptura no fue amistosa (hecho no discutido).

El actor ha formulado demanda de responsabilidad civil por daños y perjuicios contra la Sra. [REDACTED]

La Sra. [REDACTED] ha interpuesto denuncia penal por falsedad contra el Sr. [REDACTED]



QUINTO.- Tras la instrucción correspondiente, se dicta Decreto de 12 de junio de 2018 acordando el archivo del expediente por supuesto acoso por falta de indicio alguno, y suspendiendo el referente al supuesto cobro de comisiones dado que si bien a la vista de las pruebas practicadas no ha quedado acreditada la supuesta responsabilidad por parte de D. [REDACTED], se acuerda dar traslado de las actuaciones practicadas a la Fiscalía en cumplimiento de lo establecido en las leyes de procedimiento administrativo y de enjuiciamiento criminal (f. 296 a 315). Órgano instructor fue Doña [REDACTED], Técnico de Recursos Humanos.

Por la Fiscalía se instruyeron diligencias de investigación 403/18, dictándose Decreto de 26-12-18, que acuerda el archivo, por no observarse indicios de responsabilidad penal (f. 317 y ss.).

Por Decreto de 25-1-19 se procede al archivo definitivo de las diligencias informativas (doc. 20 Ayuntamiento).

SEXTO.- Después de la tramitación de expediente correspondiente, previa propuesta de la Concejal de Educación y Cultura, providencia del Concejal de Hacienda y Recursos Humanas, aceptación de D. [REDACTED], Coordinador de actividades culturales, informe de la Técnico de Recursos Humanos, informe de fiscalización del Interventor Adjunto, en sesión de 6 de junio de 2018 de la Junta de Gobierno se acuerda: Asignar las siguientes funciones inherentes a la categoría laboral de Técnico de Educación (A2): A) Coordinación y Supervisión del área de educación y que se circunscriben a la vista del escrito de referencia a las siguientes: 1) Conservación y mantenimiento de infraestructuras; 2) Escolarización obligatoria y prevención del absentismo escolar; 3) Participación y relaciones con la comunidad educativa (AMPAS); 4) Actividades complementarias en centros escolares y 5) Programas y centros complementarios al sistema educativo. B) Funciones de dirección, supervisión y control transversales a las 5 áreas y C) Gestión y tramitación de expedientes, así como elaboración de los correspondientes informes, dentro del ámbito de actuación de la concejalía”, a D. [REDACTED]. Cuyo puesto es Técnico de Actividades Culturales, categoría A2.

- Acordar la supresión de la atribución del abono de las diferencias retributivas asignadas a D. [REDACTED], correspondientes al desempeño de funciones de superior categoría. (F. 360).

SÉPTIMO.- El actor inicia I.T. el 30-5-18.

OCTAVO.- El 10 de octubre de 2017 el Concejal de Hacienda y Recursos Humanos emite informe al Concejal de Educación y Cultura en relación a informes técnicos suscritos por Auxiliar Administrativo D. [REDACTED]



Fernández en funciones de Técnico de Educación, indicando que se desprende no tiene cabida dentro de las funciones de auxiliar administrativo la emisión de informes ni la firma de los mismos, y que el ejercicio de funciones que impliquen el ejercicio de potestades públicas o salvaguardia de intereses generales corresponde exclusivamente a funcionarios públicos exceptuando los supuestos en que no existan Cuerpos de funcionarios que tengan la preparación específica. Concluye que la emisión de Informes en el área de Educación y Cultura no está reservada en exclusiva a personal funcionario por no implicar ejercicio de potestades públicas; con carácter provisional cabría la atribución de funciones de superior categoría (firmado por Doña [REDACTED]).

El 9-3-18 el actor considera que no pueden firmar él y Doña [REDACTED], los dos como técnicos de Educación. Y quizá fuera mejor que firmase todo la Sra. [REDACTED] (dirigido a la Concejala, Sra. Piera) (doc. 11 Ayuntamiento).

NOVENO.- El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, en escrito de 15-5-18 comunica que en relación con el conflicto laboral existente en la Concejalía de Educación y Cultura entre los trabajadores Doña [REDACTED] y D. [REDACTED], ante la tensión psicológica referida por los trabajadores y con objeto de minimizar la situación de riesgo, recomienda, como medida cautelar, la separación física de los trabajadores implicados. Por ello el Concejal de Hacienda y Recursos Humanos requiere a la Concejal de Educación y Cultura que adopte las medidas organizativas necesarias para cumplir dicha recomendación.

DÉCIMO.- El Dr. Enrique Rojas que trataba al demandante envía misiva al Ayuntamiento de Las Rozas para comunicar que le ha pedido como su médico y psiquiatra que vuelva a su actividad laboral cuanto antes, si bien ha tenido un estado de ansiedad generalizada con crisis de pánico, debido a un maltrato psicológico realizado por [REDACTED], y que la información de la cercanía de él, en cuanto a trabajo, confirma que esa persona ha sido la causante de estos hechos. La vuelta a la actividad sería con la condición de que no estén en el mismo lugar de trabajo.

UNDÉCIMO.- El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales emite informe el 18-2-19 y propone como medidas preventivas, antes de la incorporación de la baja médica del Sr. [REDACTED]:

-Dada la situación de gravedad deriva de exposición a riesgos psicosociales, el estado actual de los trabajadores implicados y la naturaleza del conflicto existentes, como medida definitiva, la separación física efectiva, en edificios diferentes, de modo que se evita que ambos compartan siquiera espacios comunes. Ambos trabajadores han manifestado expresamente la necesidad de



estar físicamente separados y no compartir espacios de trabajo, tal y como también pusieron de manifiesto en mayo de 2018.

- Se deberían adoptar también medidas para la separación funcional, de modo que las funciones encomendadas a cada uno tuviesen la mínima interacción posible y en caso de que resultase necesario, valorar la vía más idónea, tales como la figura de un interlocutor.

En caso de no adoptarse estas medidas, entendemos que el clima laboral constituiría también un riesgo laboral para el resto de compañeros, al verse inmersos en medio del conflicto, lo que supondría ser indirectamente afectados por la tensión laboral derivada de ello, al tener que compartir con ellos espacios y tareas laborales.

-En cualquier caso, se deberá guardar el debido respeto a cada uno de los afectados y frenar de inmediato cualquier comentario en el entorno laboral que pueda resultar ofensivo y pueda dañar la dignidad de ellos trabajadores.

En el caso de que se tenga constancia de este tipo de comentarios, se deberían adoptar las medidas disciplinarias oportunas para asegurar se guarda el debido respeto a cualquier trabajador municipal.

DECIMOSEGUNDO.- El demandante solicitó el 30-6-18 la clasificación profesional como técnico grupo A2 por haber desarrollado las funciones por tiempo superior a 5 años. Ante la desestimación de su petición formuló demanda que recayó en el Juzgado de lo Social 13 de Madrid, autos 1041/18 que dictó sentencia desestimatoria el 29-7-19 que es firme, por desestimación de recurso de suplicación por sentencia del TSJ de Madrid de 14-9-20, rec. 245/20.

DECIMOTERCERO.- El 11 de enero de 2019 se ha publicado en el BOCAM la oferta pública de empleo de 2018, aprobada en Junta de Gobierno de 21 de diciembre de 2018, incluyendo la plaza de Técnico de Educación en turno libre.

DECIMOCUARTO.- El actor presentó solicitud en la Concejalía de Recursos Humanos con fechas 28 de enero y 13 de marzo de 2019, solicitando entrega de documentación y adopción por el Ayuntamiento de una serie de actuaciones. Respecto a la petición de ubicación inicial de su puesto de trabajo se da traslado de la respuesta emitida por la Concejalía de Educación mediante informe del responsable del servicio de fecha 29 de abril de 2019. En cuanto a la reiteración de ser repuesto en sus anteriores condiciones laborales la Resolución dictada sobre supresión de funciones de superior categoría de 6-6-18 es ejecutiva y en tanto no haya resolución judicial o administrativa, no cabría atender dicha petición. Respecto a la última solicitud sobre que se diriman las responsabilidades disciplinarias a que hubiera lugar por parte de dicha empleada



municipal, el Decreto de 25-1-19 resuelve el archivo definitivo del expediente de diligencias informativas abierto mediante Decreto de fecha 9-5-18. La misma constata la falta de acreditación de indicios de una conducta susceptible de ser constitutiva de falta disciplinaria lo que no implica la inexistencia de una presunta falta y que de la misma se derive la exigencia de responsabilidad de la persona denunciante por los hechos falsamente denunciados, pues tampoco ha quedado acreditado la presunta denuncia falsa en vía administrativa, no obstante, las posibles acciones de carácter personal que de considerarlo conveniente, pudiera ejercer como interesado en otros ámbitos. (f. 421).

El 20 de mayo de 2019 vuelve a incidir en las mismas cuestiones.

DECIMOQUINTO.- El 29-4-19 en relación con petición del actor para su incorporación a su puesto de trabajo en sus funciones y ubicación previas a su baja, el Responsable del Servicio, D. [REDACTED], informa que está siendo sustituido por un auxiliar administrativo y que la Concejalía no tiene inconveniente en que se incorpore en su puesto de trabajo, a la sazón, auxiliar administrativo del Área de Educación, no obstante tiene en cuenta el Informe del Servicio de Prevención de Riesgos de 18-2-19 e indica:

1) Cuando se produzca la incorporación de D. [REDACTED] en su puesto de trabajo y teniendo en cuenta las recomendaciones del Servicio de Prevención, dicha incorporación supondría el desplazamiento físico y funcional de Doña [REDACTED].

2) Dado que la Concejalía de Educación se encuentra en un período crítico de escolarización, en el que Doña [REDACTED] forma parte del SAE se considera imprescindible la permanencia de Doña [REDACTED] en su puesto y ubicación hasta la finalización del período citado, hasta finales de junio.

3) Hasta el 1 de julio, debe plantearse el intercambio de D. [REDACTED] con otro Auxiliar Administrativo de otro departamento, para dar cumplimiento a las recomendaciones del informe del Servicio de Prevención.

4) Finalizado el período más crítico del proceso de escolarización, D. [REDACTED] se puede incorporar en su puesto de trabajo.

5) Dada la recomendación del Servicio supondría el desplazamiento de la Técnico de Educación.

6) La Concejalía de Educación considera imprescindible el mantenimiento de los dos puestos en la ubicación y funciones existentes hasta ahora.

(f. 425).



Es fundamental la presencia del Técnico de Educación en el proceso de escolarización, una vez superado el período crítico (testifical Sr. [REDACTED]).

DECIMOSEXTO.- La Concejalía de Recursos Humanos solicitó informe para modificación en la organización de puestos de trabajo del Ayuntamiento, en base al Informe del servicio de Prevención de Riesgos Laborales, y la necesidad de personal auxiliar administrativo en el área de la Concejalía de Deportes, consecuencia de la reorganización de recursos en dichas área, ocasionada por el traslado de personal al área de la Secretaría general del Ayuntamiento, vista la conformidad parcial del Concejal de Educación y Deportes al traslado del trabajador D. [REDACTED].

El Concejal de Educación y Deportes, D. Juan Ignacio Cabrera informa que no quiere hacer nada que pueda favorecer o perjudicar a cualquiera de los dos trabajadores. Y solicita que por parte de Recursos Humanos se tenga en cuenta el informe realizado por D. [REDACTED] y el Departamento de Riesgos Laborales. Por su parte, la salida de ambos trabajadores de la Concejalía de Educación de forma inmediata y su asignación a los Departamentos que considere oportunos la Concejalía RRHH que tiene la competencia.

En informe de la Técnico de RRHH Doña [REDACTED] se propone aprobar la propuesta de movilidad funcional del trabajador D. [REDACTED] que pasará de ocupar el puesto de Auxiliar Administrativo en la Unidad de Administración general de Educación (categoría C2) a Auxiliar administrativo en la Unidad de Administración General de Deportes, ejerciendo las funciones inherentes al referido área, percibiendo las retribuciones inherentes al desempeño del mismo.

DECIMOSEPTIMO.- El trabajador Sr. [REDACTED] solicita entrevista con el Servicio de Prevención el 16-10-19, acudiendo con la trabajadora del área de Deportes, Doña [REDACTED], manifestando que a fecha actual, prácticamente todos los días algún compañero de trabajo le comenta que D<sup>a</sup> [REDACTED] ha realizado comentarios ofensivos sobre su persona y continúa reiterando las mismas acusaciones que realizó inicialmente en la reunión mantenida ante su entonces Concejal, D<sup>a</sup> Mercedes Piera. La trabajadora D<sup>a</sup> [REDACTED] interviene para manifestar que D<sup>a</sup> [REDACTED] ha continuado realizándole a ella acusaciones contra D. [REDACTED] en el mismo sentido que las manifestadas en su día y que motivaron la investigación inicial por el Dpto de Recursos Humanos. En respuesta la Técnico de Recursos Humanos con el VB de la Concejal de Recursos Humanos entiende que el Servicio de Prevención es el especialista en la materia de aplicación, para acudir a mecanismos disuasorios de un eventual procedimiento disciplinario, reproduciendo la respuesta del Dpto de Recursos





Humanos de 30-4-19, las medidas adoptadas de separación física y ser un asunto que afecta a las relaciones interpersonales de los dos trabajadores.

DECIMOOCTAVO.- Por Decreto de la Concejal de Recursos Humanos de 18-10-19, visto el informe del Técnico de R.H. , se acuerda aprobar la movilidad funcional del trabajador D. [REDACTED] que pasará de ocupar el puesto de Auxiliar Administrativo en la Unidad de Administración general de Educación a Auxiliar Administrativo en la Unidad de Administración general de Deportes, ejercitando las funciones inherentes al referido área consistentes en esencia, en la tramitación de funciones auxiliares en las unidades administrativas de inscripciones, matriculaciones, gestión de recibos de los usuarios y demás propias al puesto de trabajo a que se le adscribe y, percibiendo las retribuciones inherentes al desempeño del mismo.

La competencia corresponde al Alcalde, y está delegada al Concejal de Recursos Humanos por Decreto 2400 de 15 de junio de 2019.

DECIMONOVENO.- El actor causa alta médica el 18-10-19, disfrutando vacaciones pendientes hasta el 8 de noviembre, reincorporándose el día 11, lunes. El 4-11-19 se le notifica Decreto de 18-10-19 de la concejal de R.R.H.HH. en que se acuerda aprobar la movilidad funcional del trabajador que pasara de ocupar el puesto de Auxiliar administrativo en la Unidad de Administración General de Educación (categoría C2) a Auxiliar administrativo en la Unidad de Administración General de Deportes, ejerciendo las funciones inherentes al referido área consistentes en esencia, en la tramitación de funciones auxiliares en las unidades administrativas de inscripciones, matriculaciones, gestión de recibos de los usuarios y demás propias al puesto de trabajo a que se le adscribe (f. 497)

VIGÉSIMO.- En Acta de la Junta de Gobierno de 24-10-19 se aprobó una jornada de 35 horas semanales, para el Área de Deportes, en el Servicio de Administración, Mantenimiento y Escuelas Municipales, se adaptarán los turnos a la jornada ordinaria de trabajo de 35 horas semanales. En dicha Área la jornada es partida.

VIGÉSIMOPRIMERO.- Como Técnico de Educación el actor percibía un salario mensual con prorrata de pagas de 3.551,02 euros. Como auxiliar administrativo en la Unidad de Administración General de Deportes 2.347,48 euros brutos. Como auxiliar administrativo en la Unidad de Educación, 2.334,33 euros mensuales.

VIGESIMOSEGUNDO.- Por Decreto de 15-6-19 la Alcaldía asigna en el ámbito referente a Recursos Humanos las siguientes facultades: entre otras: Dirección y gestión de la política de Recursos Humanos y supervisión del personal de la Corporación, salvo el ejercicio de la Jefatura de la Policía Local;



Dictar instrucciones para dirigir la actividad los órganos y organismos que integran el área de Recursos Humanos; Proponer la contratación, despido y extinción, la asignación del mismo a los distintos puestos, ...

**VIGESIMOTERCERO.-** El Ayuntamiento ha acordado modificaciones funcionales de personal por motivos de reordenación de recursos humanos y preventivos de salud (docs. 33 a 41)”.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda formulada por D. [REDACTED] contra EL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, referida a Decreto 6-6-18, habiendo sido parte EL MINISTERIO FISCAL, ABSOLVIENDO a la Entidad Local de los pedimentos deducidos en su contra.

Y DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda formulada por D. [REDACTED] contra EL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, D. [REDACTED] Y DOÑA [REDACTED] referida a Decreto 18-10-19, habiendo sido parte EL MINISTERIO FISCAL, ABSOLVIENDO a dichos demandados de los pedimentos deducidos en su contra”.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D. [REDACTED], formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por las contrapartes.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 12/05/2021, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 23/06/2021 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 9 de Madrid, en procedimiento de Modificación Sustancial de Condiciones de Trabajo nº 810/2018, desestimó la demanda interpuesta por don [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Las Rozas, en relación al Decreto de 6 de junio de 2018 de tal Ayuntamiento; y contra el mismo Ayuntamiento y contra don [REDACTED] y doña [REDACTED], en relación con el Decreto de fecha 18 de octubre de 2019 de la misma corporación municipal.

Frente a tal resolución se alza en suplicación la representación de don [REDACTED] articulándose el recurso en veintiún motivos diferenciados, formulados al amparo de los apartados a), b) y c) del art. 193 LRJS.

El recurso ha sido impugnado por el Letrado don Miguel Antonio del Brío Carretero, en nombre y representación del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, y por el Letrado don Francisco José Beltrán Zapata, actuando en nombre y representación de doña [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Con carácter previo, debemos pronunciarnos sobre la procedencia de admitir el documento que se aporta por la recurrente junto con el escrito de formalización del recurso de suplicación. Tal documento es la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de San Lorenzo de El Escorial de fecha 16 de marzo de 2021 en los autos 793/2019 (notificada a la parte ahora recurrente, según se indica en el recurso, un día antes de la interposición).

Recordemos en este punto el contenido de lo dispuesto en el art.233 LRJS. Se señala en dicho precepto lo siguiente:

*“1. La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o administrativa **firmes** o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran*

*imputables, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto contra el que no cabrá recurso de reposición, con devolución en su caso a la parte proponente de dichos documentos, de no acordarse su toma en consideración. De admitirse el documento, se dará traslado a la parte proponente para que, en el plazo de cinco días, complemente su recurso o su impugnación y por otros cinco días a la parte contraria a los fines correlativos.*

*2. El trámite al que se refiere el apartado anterior interrumpirá el que, en su caso, acuerde la Sala sobre la inadmisión del propio recurso”.*

La regla general de la que parte el citado artículo es la de inadmitir la aportación de documentos nuevos, en consonancia con el principio de preclusión del proceso, limitando esa "novedosa incorporación documental", a que el documento de que se trate sea de importancia "decisiva" para el pleito.

Así se indica en el Auto del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2019, Rec. nº 3461/2018 que, recordando la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2007, Rec. nº 1928/2004, razona lo que sigue:

*“... En los recursos extraordinarios de suplicación y casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina, los únicos documentos que podrán ser admitidos durante su tramitación serán los que tengan la condición formal de "sentencias o resoluciones judiciales o administrativas" firmes y no cualesquiera otros diferentes de aquellos.*

*La admisión de dichos documentos viene igualmente condicionada a que: a) las sentencias o resoluciones hayan sido dictadas o notificadas en fecha posterior al momento en que se llevaron a cabo las conclusiones en el juicio laboral de instancia. b) que serán admisibles si, además, por su objeto y contenido aparecieran como condicionantes o decisivas para resolver la cuestión planteada en la instancia o en el recurso, y c) en el caso de que no se trate de documentos de tal naturaleza o calidad, deberán ser rechazados de plano, y serán devueltos a la parte que los aportó, sin que puedan por lo tanto ser tenidos en cuenta para la posterior resolución que haya de dictar la Sala.*



2) *Los documentos que por reunir aquellos requisitos previos hayan sido admitidos y unidos a los autos producirán el efecto pretendido por la parte sólo en el caso de que la producción, obtención o presentación de los mismos no tenga su origen en una actuación dolosa, fraudulenta o negligente de la propia parte que pretende aportarlos; lo cual será valorado en la resolución (auto o sentencia) que proceda adoptar en definitiva.*

3) *Cuando el documento o documentos aportados reúna todas las anteriores exigencias la Sala valorará en cada caso "el alcance del documento"- arto 271 LEC- en la propia sentencia o auto que haya de dictar... ”.*

Pues bien, lo cierto es que la sentencia que se pretende aportar no consta que haya adquirido firmeza (la propia parte recurrente indica en su escrito de interposición que recibió la notificación un día antes de la interposición del recurso). En todo caso, y pese la cita de tal procedimiento en el penúltimo párrafo del hecho probado cuarto de la sentencia de instancia, la Sala entiende que tal documento no resulta condicionante o decisivo para la resolución de las cuestiones planteadas. Así pues, el citado documento no puede ser admitido ni valorado en la presente resolución.

**TERCERO.-** El primer motivo del recurso de la parte demandada se formula al amparo del apartado a) del art. 193 de la LRJS con el objeto de solicitar la nulidad de actuaciones. La pretensión se sustenta en un argumento esencial: que se ha producido una indebida acumulación de acciones al decidir el órgano a quo acumular dos demandas presentadas en momentos diferentes, contra personas diferentes (sólo coincide como demandado el Ayuntamiento de las Rozas) y contra decisiones diferentes adoptadas por el Ayuntamiento de las Rozas e inicialmente incoadas y seguidas ante juzgados diferentes.

Se trataría, según indica la recurrente, de una primera demanda impugnando el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de junio de 2018 por el que se retiraba al actor la encomienda de funciones superiores como Técnico de Educación en el Ayuntamiento. Y de una segunda demanda interpuesta contra un Decreto de la Concejal de RRHH del Ayuntamiento de fecha 18 de octubre de 2019 por el que se acordó la movilidad funcional del demandante y su traslado a otra Concejalía. Sostiene la parte que ambos procedimientos, inicialmente tramitados de manera separada, no serían acumulables, al no existir entre ambos una conexión suficiente, lo que podría provocar pronunciamientos contradictorios,



incompatibles o mutuamente excluyentes. Al final del motivo se citan los arts.30.1 y 26.1 LRJS, solicitando que se deje sin efecto la acumulación de autos y se ordene retrotraer las actuaciones al momento anterior a la celebración del juicio oral.

Conviene señalar a este respecto que el art. 193.a) de la LRJS que da cobertura procesal al motivo permite la solicitud de nulidad de actuaciones cuando el quebranto de la garantía procesal en el acto del juicio que se alega como generadora de indefensión no ha sido objeto de la pertinente protesta en tiempo y forma. Así, la realización de esta protesta preceptiva no consta en el presente supuesto pues nada consta en el la grabación del acto del juicio; momento en el que ya era conocido por las partes el auto de acumulación dictada por el Juzgado en fecha 1 de julio de 2020.

Así, para que el motivo formulado pudiera prosperar es necesario que concurren de forma acumulativa una serie de requisitos: a) desconocimiento judicial de una norma reguladora de los "actos y garantías" procesales; b) carácter "esencial" de la formalidad o garantía presuntamente quebrantada; c) un resultado de indefensión, que no debe ser probado, pero tampoco meramente hipotético, pues ha de resultar razonable y verosímil su producción.

En todo caso, para que la irregularidad sea siquiera considerada la parte debe acreditar la trascendencia y como efecto el resultado prohibido pero todo ello mediando siempre una condición previa de cumplimiento inexorable: el despliegue de la actividad procesal exigible a la parte pues, si en su mano está un recurso, remedio o mecanismo destinado a tratar de corregir la irregularidad, no puede omitirlo porque, de hacerlo, lo convalida. La bona fides exigible a los intervinientes en el proceso no tolerar que los defectos formales sean silenciados para, sólo si al término del proceso interesa impugnar su resolución, fundar en ellos un ataque al desenlace final; hay que señalarlos de inmediato a fin de que se puedan subsanar, siempre que ello proceda [cfr., en este sentido, art. 89.1.b) LRJS]. Por ello mismo, las irregularidades provocadas por una de las partes procesales carecen de enjundia como para permitirle instrumentar un recurso basado en la hipotética indefensión producida (STC 60/1983, de 6 julio y STS 16 de junio de 2015, rec. 324/2014).

En definitiva, la inacción de parte en el momento procesal oportuno (art. 87.2 LRJS) y la falta de protesta impiden considerar ahora la nulidad. Y ello con mayor motivo por cuanto no consta que aquella decisión jurisdiccional de acumulación hubiera generado indefensión alguna a la parte ahora recurrente. No



se aprecia, en definitiva, infracción procesal alguna en cuanto a la acumulación de acciones (y, posteriormente, de autos seguidos en distintos juzgados), no consta que se formulara protesta alguna por parte de la ahora recurrente ni antes (una vez conocida la decisión de acumulación al estimar el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento) ni durante el juicio oral; y no consta que se hubiera generado indefensión alguna a la parte que pudo alegar y probar lo que consideró preciso en defensa de sus pretensiones. El primer motivo de nulidad debe, por ello, ser rechazado.

**CUARTO.-** En el segundo motivo de suplicación, también al amparo de lo previsto en el art.193 a) LRJS, se interesa nulidad de la sentencia y la reposición de los autos al momento anterior a la producción de la infracción procesal generadora de indefensión. Se afirma en este segundo motivo que se ha omitido incluir en el relato fáctico hechos que han sido objeto de debate y tienen indudable trascendencia para el enjuiciamiento de la litis y que con ello se está vulnerado el artículo 97.2 LRJS. Y se refiere la parte al hecho de que se cambiara físicamente de lugar de trabajo al actor durante la tramitación del expediente informativo hasta su baja por IT el 30 de mayo de 2018, así como la falta de razonamiento respecto del elemento probatorio que permitió a la juzgadora de instancia redactar los hechos probados vigésimo y vigesimoprimeros.

Lo que pretende la parte, por la vía del apartado a) del art.193 LRJS, es, en rigor, el adelanto de la revisión fáctica y jurídica que propone en los siguientes motivos. La disconformidad con el relato fáctico o la aplicación de la normativa sustantiva debe hacerse valer, sin embargo, por el cauce de los apartados b) y c) del art.193 LRJS.

El artículo 97.2 LRJS establece que "la sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso", y "asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados". Y el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica que "en la Sentencia se expresen los hechos probados". Ambos artículos deben interpretarse en el sentido de que el juzgador "a quo" debe constatar no solo lo que acreditado le sirva para dictar su sentencia, sino también todo aquello que sea necesario para que el Tribunal "ad quem" pueda pronunciar la suya, concordante o no con la recurrida, y conforme o no con las pretensiones del recurrente. Asimismo, el Juez o Tribunal de instancia es soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que esa libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional ( STC 24/1990, de 15 de febrero), lo cual quiere decir que



la resolución judicial ha de contener también el razonamiento sobre las conclusiones de hecho, a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el Órgano Judicial, y la Ley de Procedimiento Laboral lo señaló expresamente en su artículo 97.2, al disponer que la sentencia, apreciando los elementos de convicción, habrá de declarar expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho "a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión", lo que ha sido recogido igualmente en el artículo 97.2 de la LRJS.

En definitiva, el relato fáctico ha de contener los datos precisos y necesarios para que el Tribunal pueda conocer el debate en las sucesivas instancias y, a su vez, para que las partes, conforme al principio de seguridad jurídica, puedan defender adecuadamente sus pretensiones, de forma que la declaración de hechos probados debe ser concreta y detallada en el grado mínimo requerido para que los litigantes puedan proceder a su impugnación en todos los aspectos relevantes del proceso y para que las Salas "ad quem" puedan comprender cabalmente el debate procesal y resolver sobre el mismo en los términos previstos en la ley (SS. T.S. de 11-12-1997 y 10-7-2000), habiendo establecido la jurisprudencia que la nulidad se produce cuando las sentencias contienen declaraciones fácticas oscuras, incompletas o contradictorias, así como la necesidad de dejar constancia, en el relato histórico, de los hechos probados, con toda precisión y detalle que requiera el reflejo de la realidad, deducible de los medios de prueba aportados a los autos, con la claridad y exactitud suficientes para que el Tribunal "ad quem" -que no puede alterar aquéllos, sino mediante el cauce procesal adecuado que los recurrentes le ofrezcan- tenga, en caso de recurso, los datos imprescindibles para poder resolver, con el debido conocimiento, la cuestión controvertida (S<sup>a</sup> T.S. de 10-7-2000).

Asimismo, en relación con la necesidad de la motivación de la sentencia, se ha de significar que tal como exige al artículo 209.3 de la L.O.P.J., en la sentencia se han de recoger las razones y fundamentos legales del fallo, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso, debiéndose exponer en el fallo cuantos pronunciamientos sean necesarios para decidir todas las pretensiones que se hayan formulado por las partes, al ser la congruencia, junto con la precisión y la claridad, las características internas y esenciales que les impone la ley (art. 218 LEC), bien entendido que para que la incongruencia tenga relevancia constitucional es preciso que la misma produzca una indefensión material ( SS. T.C. 31/1994, 191/1995, 60/1996 y 220/1997).



A tal efecto, y ya en el plano superior de legalidad constitucional, tiene declarado el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, entre las que cabe citar a título de ejemplo las 159/92, 55/93 y 77/93, que "la motivación de las sentencias como exigencia constitucional (art. 120.3 CE), que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan. Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad", siendo también doctrina reiterada de dicho Tribunal que "la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24.1 C.E., comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, como garantía máxima -dada la esencia de la función jurisdiccional- frente a la arbitrariedad e irracionalidad en la actuación de los poderes públicos. Por ello, ésta es una exigencia que se conecta no sólo con el citado art. 24 C.E., sino también con la primacía de la ley (art. 117.1 C.E.) como factor determinante del legítimo ejercicio de la propia función jurisdiccional" (S.T.C. 55/87 y 22/94).

A su vez, en el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se establece, con carácter general, que "las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho", precisándose que "la motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón".

Y aquí se ha de tener en cuenta que la motivación de la sentencia de instancia necesariamente debe alcanzar un doble objetivo, consistente, por una parte, en argumentar los razonamientos jurídicos por los que alcanza una conclusión determinante del contenido de la parte dispositiva de la misma, y por otra, en hacer igual respecto de las razones por las que el Juzgador de instancia alcanza las conclusiones fácticas que refleja en el relato judicial de los hechos que declara como probados, de manera tal que el silogismo hechosderecho-conclusión quede dibujado y perfilado en su integridad argumental.



Por ello, de no hacerlo así, conforme a lo que se desprende del propio artículo antecitado en la reiterada interpretación que la jurisprudencia da al mismo, se habrá de declarar la nulidad de actuaciones, anulando la sentencia. Si bien, según la propia doctrina del Tribunal Constitucional, el deber de motivar las resoluciones judiciales no implica la exigencia de una motivación exhaustiva, ni tienen por qué expresar el completo proceso lógico que condujo a la decisión, bastando con que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores de la misma (SSTC 150/1988, 70/1990, 14/1991, 27/1993, 28/1994 y 66/1996, entre otras).

Con todo, resulta preciso que se haya producido una indefensión de carácter material y no meramente formal, pues en caso contrario no cabe declarar la nulidad de actuaciones, que es el efecto propio de la apreciación del motivo que se formula al amparo del apartado a) del artículo 193 LRJS, a diferencia de lo que ocurre con el formulado al amparo de su apartado c), que busca simplemente la revocación de la sentencia de instancia.

Y es que, según reiterada jurisprudencia, la nulidad de actuaciones procesales se configura como un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación, dada la notoria conmoción procedimental que supone tanto para las partes como para el principio de celeridad o economía procesal, que constituye una de las metas a cubrir por la Administración de Justicia como servicio público que aspira a satisfacer adecuadamente las pretensiones que en petición de amparo jurisdiccional se hacen a los órganos judiciales, por lo que su estimación queda sometida al cumplimiento de unos estrictos condicionamientos y la indefensión constitucionalmente prohibida es la material, no la formal, habiendo declarado el Tribunal Constitucional que la ley no ampara a quien con su negligencia o pasividad contribuye a su indefensión, que será por tanto formal pero no material (SSTC 41/89, 145/90, 181/94 y 137/96, entre otras).

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa en el presente caso una concurrencia de causa de nulidad como la pretendida en el motivo. La Sentencia recurrida contiene un detallado relato fáctico que remisión, en el Fundamento de Derecho Primero, a la valoración conjunta de la prueba (documental, interrogatorios y testificales). Y si la parte no está conforme con tal valoración y considera que el relato fáctico evidencia un error de la juzgadora de instancia puede interesar su modificación (193 b) LRJS) o denunciar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia. Y, de hecho, eso es lo que realiza en los diecinueve motivos restantes de suplicación. Por lo que, conforme a lo



expuesto, ha de decaer también este segundo motivo, al no apreciarse infracción procedimental alguna generadora de indefensión.

**QUINTO.-** En los motivos tercero a decimoctavo se interesa por la parte recurrente la modificación del relato fáctico de la sentencia de instancia. Todo ello al amparo de lo previsto en el art.193 b) LRJS.

Conviene recordar a este respecto que el recurso de suplicación puede tener como objeto el revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas [art. 193.b) LJS]. A esto quiere aludirse cuando se afirma que la Ley contempla el recurso como remedio del error de hecho albergado en la resolución que se ataca.

La impugnación de los hechos declarados como probados (que pueden estar indebidamente recogidos en la parte de fundamentación jurídica) por el Juez de lo Social no puede llevarse a cabo genéricamente, en función de la discrepancia con ellos, sino que ha de tomar necesario apoyo en una de las dos modalidades probatorias referidas (documental o pericial) si se hubieren practicado en el juicio. Desde luego, el carácter extraordinario del recurso lleva a descartar toda práctica de prueba y elaboración del relato fáctico por parte del Tribunal Superior, así como a proscribir (salvo supuestos excepcionales) la valoración conjunta de la prueba, competencia del juzgador de instancia. Lo único que existe es la posibilidad de que los afectados interesen la reconsideración del factum fijado en instancia, si es que pueden fundar su deseo del modo aludido.

La revisión fáctica interesada ha de ser trascendente respecto del fallo, pues en caso contrario la suplicación carecería de sentido y el principio de economía procesal llevaría, como tantas veces sucede en este tipo de recurso extraordinario, a que, una vez determinada la intrascendencia de la rectificación interesada, ni siquiera entrase el Tribunal a determinar si se estima o no. A través de este motivo, es doctrina reiterada puede combatirse tanto el error aditivo (dar como probado lo que no sucedió) cuanto el omisivo (silenciar lo verdaderamente acaecido), si bien presuponiéndose la ya advertida necesidad de que posean incidencia sobre el fallo; lo que no resulta posible es interesar que se den como probados hechos negativos.

Teniendo en cuenta que la reconsideración del material probatorio únicamente procede con fundamento en las dos modalidades de prueba señaladas, y en la medida en que se encuentran incorporadas a los autos, el escrito mediante el que



se interponga el recurso de suplicación habrá de reseñar también ("de manera suficiente para que sean identificados") sus concretos basamentos ("los documentos y pericias en que se base"), tal y como dispone la LRJS, sin que pueda bastar al efecto con una genérica remisión a las pruebas obrantes en autos. No es difícil percatarse de la importancia que este extremo posea, sobre todo si se tiene presente la prohibición de aportar nuevos documentos, realizar alegaciones o solicitar la práctica de pruebas complementarias.

Múltiples sentencias de suplicación exigen que el recurrente indique con exactitud cómo habrán de redactarse los hechos declarados probados (un texto alternativo) y advierten que la rectificación sólo cabe cuando el error del Juez de instancia se manifieste de manera clara, evidente y directa, sin necesidad de acudir a silogismos deductivos, conjeturas, operaciones aritméticas, suposiciones o interpretaciones.

Como viene poniendo de relieve la doctrina de esta Sala en relación con la modificación de hechos probados (así, y por todas, su sentencia de 3 de octubre de 2014, rec. 61/2014):

*" (...) el recurso de suplicación se configura como de naturaleza extraordinaria, casi casacional, de objeto limitado, [base trigésimo tercera de la Ley 7/1989] en el que el tribunal "ad quem" no puede valorar "ex novo" toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, [SSTC 18/1993 y 294 /1993], lo que no obsta a reconocer se haya evolucionado hacia la consideración de oficio de determinados temas como son la insuficiencia de hechos probados y los defectos procesales, procedente contra las resoluciones y por las causas o motivos limitativamente tasados o seleccionados por el legislador. De donde se sigue que, a diferencia de lo que ocurre en la apelación civil, recurso este de carácter ordinario, no existe en el proceso laboral una doble instancia que permita traer la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un órgano superior, sino que el sistema de recursos viene inspirado, según el legislador, por el principio de doble grado jurisdiccional, [base trigésimo primera de la Ley 7/1989].*

*Los Juzgados de lo Social vienen diseñados como órganos de acceso a la prestación jurisdiccional en primera y única instancia, no habiéndose incorporado al orden jurisdiccional laboral la figura de la apelación. Las sentencias de esos órganos unipersonales podrán ser recurribles en suplicación*



*ante los Tribunales Superiores de Justicia y sólo ante ellos, con lo que se cumple, y en términos rigurosos, la previsión constitucional de culminar la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. [Artículo 152.1, párrafo 3.º, CE y punto III exposición de motivos Ley 7/198].*

*Solamente se puede pedir la revisión de los hechos probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, conforme determina el art. 193 b) LRJS.*

*Es necesario, atendiendo a reiterada doctrina judicial para que pueda operar la revisión de los hechos declarados probados propuesta por las partes que concurren los siguientes requisitos [STSJ Madrid 17 ene.02]:*

*A) Ha de devenir trascendente a efectos de la solución del litigio, con propuesta de texto alternativo o nueva redacción que al hecho probado tildado de erróneo pudiera corresponder y basada en documento auténtico o prueba pericial que, debidamente identificado y obrante en autos, patentice, de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables, el error en que hubiera podido incurrir el juzgador, cuya facultad de apreciación conjunta y según las reglas de la sana crítica, (artículo 97.2 LPL) no puede verse afectada por valoraciones o conclusiones distintas efectuadas por parte interesada. Es al Juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción - concepto más amplio que el de medios de prueba- para establecer la verdad procesal intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando, en conciencia y según las reglas de la sana crítica, la prueba practicada.*

*B) La revisión pretendida sólo puede basarse en las pruebas documentales o periciales sin que sea admisible su invocación genérica, y sin que las declaraciones de las partes o de testigos sea hábiles para alcanzar la revisión fáctica en el extraordinario recurso de suplicación.*

*C) El Juzgador ha de abstenerse de consignar en la relación de hechos probados cualquier anticipación de conceptos de derecho, que tienen su lugar reservado en la fundamentación jurídica.*

*D) La alegación de carencia de elementos probatorios eficaces, denominada por la doctrina "obstrucción negativa", resulta completamente inoperante para*



*la revisión de los hechos probados en suplicación ante la facultad otorgada al Magistrado de apreciar los elementos de convicción.*

*E) La revisión pretendida debe ser trascendente para el sentido del fallo, esto es, influir en la variación de la parte dispositiva de la sentencia, y no puede fundarse en hechos nuevos no tratados ante el Juzgado de lo Social. Excepcionalmente debe tenerse en cuenta la posibilidad de aportar documentos nuevos, después de la celebración del juicio en la instancia, en el caso del artículo 231 LPL en relación al 270 LEC.*

*(...) De los términos de la redacción fáctica solicitada ha de quedar excluido:*

- a) Todo lo que no sea un dato en sí, como los preceptos de normas reglamentarias de carácter interno o del convenio colectivo aplicable, y, en definitiva cualquier concepto jurídico.*
- b) Los hechos notorios y los conformes.*
- c) Los juicios de valor predeterminantes del fallo, cuya sede ha de corresponderse con la motivación o fundamentación jurídica del recurso.*
- d) Las hipótesis, conjeturas o elucubraciones, pues lo no acontecido, por posible, probable o incluso seguro que pudiera resultar llegar a ser, de darse las condiciones correspondientes, no ha llegado a ser, y debe quedar fuera de esa relación.*
- e) Los hechos negativos cuando equivalen a no acaecidos".*

**SEXTO.-** Conforme a esa doctrina consolidada es preciso abordar el examen de los distintos motivos en los que se interés a la revisión fáctica. En el motivo tercero se interesa la modificación del párrafo tercero del **hecho probado cuarto**. Y se propone la siguiente redacción alternativa (se resalta la modificación propuesta):

*“El actor ha formulado demanda de responsabilidad civil por daños y perjuicios contra la Sra. ██████████ por las acusaciones formuladas contra él por dicha empleada municipal antes referidas”.*



Se basa la recurrente en el contenido de los documentos obrantes a los folios 516 a 532. El motivo se rechaza. Y ello al haber valorado expresamente la Juzgadora a quo, en la redacción del hecho, los mismos documentos en los que se basa la recurrente. Esto es, lo que pretende es la introducción anticipada del seleccionado contenido del mismo documento ya valorado en la instancia, eligiendo, en la parte que parece interesar a la tesis de la recurrente, parte de su contenido (el fundamento de la reclamación a un tercero), para intentar argumentar o conjeturar sobre su relevancia. Por ello, debe entenderse que la modificación propuesta por la recurrente no revela error alguno de la Juzgadora de instancia.

Como la modificación propuesta supone realmente una valoración de la prueba contraria a la realizada por la Magistrada de instancia que se sustenta en idénticos documentos a los ya valorados, la revisión fáctica interesada no puede prosperar.

En tal sentido, el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de julio de 2016, rec. 174/2015, señala que "*...De acuerdo con todo ello, aun invocándose prueba documental o pericial, la revisión de hechos sólo puede ser acogida si el documento o dictamen de que se trate tiene "una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas"* (STS de 16 de noviembre de 1998, recurso 1653/1998). Por tanto, no prosperará la revisión cuando el contenido del documento o del dictamen pericial entre en contradicción con el resultado de otras pruebas a las que el órgano judicial de instancia haya otorgado, razonadamente, mayor valor.

*La declaración de hechos probados no puede ser combatida sobre la base de presunciones establecidas por el recurrente (SSTS de 17 de abril de 1991, rec. 1042/90, o 26 de mayo de 1992, rec. 1244/1991). Ello implica, de entrada, que la prueba alegada debe demostrar "de manera directa y evidente la equivocación del juzgador" pero, a su vez, la misma no puede encontrarse contradicha "por otros elementos probatorios unidos al proceso" (por ejemplo, STS de 24 de octubre de 2002, rec. 19/2002).*

*No puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a*



quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario... en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" (STS de 6 de junio de 2012, rec. 166/2011, con cita de otras muchas)".

**SÉPTIMO.-** En el motivo cuarto de suplicación, también en sede de revisión fáctica, se interesa la modificación del segundo párrafo del **hecho probado quinto** de la sentencia de instancia. Y se propone la siguiente redacción alternativa:

*“QUINTO.- Tras la instrucción correspondiente, se dicta Decreto de 12 de junio de 2018 acordando el archivo del expediente por supuesto acoso por falta de indicio alguno, y suspendiendo el referente al supuesto cobro de comisiones dado que si bien a la vista de las pruebas practicadas no ha quedado acreditada la supuesta responsabilidad por parte de D. [REDACTED], se acuerda dar traslado de las actuaciones practicadas a la Fiscalía en cumplimiento de lo establecido en las leyes de procedimiento administrativo y de enjuiciamiento criminal (f. 296 a 315). Órgano instructor fue Doña [REDACTED], Técnico de Recursos Humanos.*

*Por la Fiscalía se instruyeron diligencias de investigación 403/18, dictándose Decreto de 26-12-18, que acuerda el archivo, por no observarse indicios de responsabilidad penal (f. 317 y ss.). Doña [REDACTED] manifestó ante la Fiscal Instructora no haberse sentido acosada, solicitando expresamente el archivo de las actuaciones. Así mismo, en su declaración ante la Fiscalía realizada el día 7 de noviembre de 2018 manifestó que “[REDACTED] provisionalmente es apartado del lugar de trabajo habitual y se le desplaza a las dependencias de la Concejalía (dos pisos superiores). Que [REDACTED] desde el 30 de mayo de 2018 está de baja laboral. Que ha tenido conocimiento de que le han bajado a [REDACTED] de categoría profesional volviendo a su puesto anterior de Auxiliar Administrativo.”*





*Por Decreto de 25-1-19 se procede al archivo definitivo de las diligencias informativas (doc. 20 Ayuntamiento)”.*

Fundamenta la parte tal pretensión revisoria en la literalidad del mismo Decreto citado en el hecho probado (folio 318) y en el acta de declaración de la testigo obrante en tales diligencias ante el Fiscal Instructor (folio 324). El motivo decae. En primer lugar, al tratarse de documentos ya valorados expresamente por la Juzgadora a quo. Y, en segundo lugar, al considerar que la modificación propuesta carece de relevancia a los efectos de alterar el sentido del Fallo, como luego se verá.

**OCTAVO.-** En el motivo quinto de suplicación se interesa se añada un nuevo párrafo a continuación del mismo **hecho probado quinto** de la sentencia de instancia. Y se propone la siguiente redacción alternativa para ese nuevo párrafo:

*“Con fecha 16 de marzo de 2021, el Juzgado de Primera Instancia nº2 de San Lorenzo de El Escorial ha dictado sentencia en autos 793/2019 estimando sustancialmente la demanda promovida por don [REDACTED], contra doña [REDACTED], condenándola al pago de una indemnización de 23.411,30 euros por los daños y perjuicios provocados a raíz de las acusaciones realizadas por dicha empleada municipal contra el actor ya referidas, daño consistente en los 506 días de incapacidad temporal, tratamiento psiquiátrico recibido y secuelas”.*

Se basa la parte en el documento aportado junto con el escrito de formalización de su recurso. Tal documento de fecha posterior al acto del juicio, conforme hemos señalado en el Fundamento Segundo, no ha sido admitido al no constar su firmeza. Mal puede fundamentar, por ello, una revisión fáctica como la pretendida por la recurrente.

**NOVENO.-** El motivo sexto de suplicación tiene por objeto modificar el **hecho probado sexto** de la sentencia de instancia, relativo a la tramitación de un determinado expediente administrativo. Tal y como afirma la parte “Se pretende reflejar con mayor precisión la cronología de su inicio y tramitación, y su objeto y motivación tal y como se refleja en las propuestas, informes y resoluciones de los concejales y técnicos que intervinieron en el mismo”. Se propone, por ello, la siguiente redacción alternativa:



**“1.- Mediante escrito fechado el día 15 de mayo de 2018, la Concejal de Educación y Cultura del Ayuntamiento, doña Mercedes Piera, propone al Concejal de RRHH de la corporación municipal la asignación al empleado municipal don ██████████ las funciones de Coordinador de Educación.**

**En dicho escrito se detallan los motivos por los que resulta necesario el desempeño de esas funciones:**

**a) Necesidades del servicio: incremento del volumen de actividades y sus correspondientes expedientes administrativos del área de Educación y Cultura.**

**b) Diferente organización interna de la Concejalía: en la actualidad sólo hay una técnico (Grupo A2) adscrita al área de Educación, la cual centra sus tareas en los procesos de escolarización obligatoria, información a familias en materia de escolarización, ..... No disponiendo la Concejalía, por tanto, en su Área de Educación de personal suficiente para desarrollar adecuadamente las tareas de planificación, gestión, coordinación, asesoramiento técnico, elaboración de informes, instrucción y seguimiento de expedientes. Ello ha motivado que gran parte de las actividades que viene desarrollando la Concejalía en el ámbito educativo se impulsen y gestionen con los técnicos adscritos al área de Cultura. Y que competencias propias del Ayuntamiento en el ámbito educativo como son el mantenimiento, conservación y vigilancia de centros educativos se realicen de forma subsidiaria y temporal a través de un Auxiliar Administrativo (el actor) cuyas funciones se centran en prestar una atención directa a los colegios públicos en materia de conservación y mantenimiento, atendiendo incidencias in situ y coordinando las necesarias actuaciones .....**

**Así mismo se señala que, “Por otra parte, la evolución y modernización de los procedimientos administrativos en el seno del Ayuntamiento, así como la Ley de Contratos del Sector Público, exigen que los empleados municipales -que en todo caso deberán contar con la capacidad técnica**



**adecuada a la materia de que se trate- asuman responsabilidades en la tramitación y seguimiento de los contratos (ver nota interna adjunta n°1/2016 de .....de fecha de 4 de mayo de 2016).**

***Según el Catálogo de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento, en la Concejalía de Educación existe una vacante de Técnico grupo A1/A2 que, sin embargo, y hasta la fecha, no ha sido posible cubrir.”***

***Seguidamente señala que “Considerando dicha cobertura necesaria y urgente, y con independencia de que la misma pueda tramitarse desde la Concejalía de RRHH cuando ello sea posible, se considera así mismo necesario un puesto de Coordinador en el Area de Educación, que asuma funciones propias del puesto, sin carácter exhaustivo:***

***A) Coordinación y Supervisión del Area de Educación que quedan definidos de la siguiente forma (ver Anexo para mayor definición)***

***B)***

***1)Conservación y mantenimiento de infraestructuras***

***2)Escolarización obligatoria y prevención del absentismo escolar***

***3)Participación y relaciones con la comunidad educativa (AMPAS)***

***4)Actividades complementarias en centros escolares***

***5) Programas y centros complementarios al sistema educativo.***

***C) Funciones de dirección, supervisión y control transversales a las 5 áreas:***

***D)***

***- Planificación de servicios y actividades .....***

***- Organización de los recursos (.....) que los programas exigen para su puesta en marcha***

***- Seguimiento de la ejecución de las actividades y servicios programados***

***- Coordinación, tratando de armonizar los medios y las personas que***



*intervienen .....*

**- Control:**

- ***Verificación del cumplimiento de los objetivos.....***
- ***Cumplimiento de la normativa vigente en todos y cada uno de los expedientes administrativos .....***

***C) Gestión y tramitación de expedientes, así como la elaboración de los correspondientes informes ..... “***

***Y finalmente propone la asignación de las funciones de Coordinador de Educación a don [REDACTED] cuyo puesto es el de Coordinador de Cultura (A2), por considerar que algunas de las tareas del ámbito educativo se vienen desarrollando por personal adscrito al área de Cultura, que el Coordinador de Actividades Culturales ([REDACTED]) tiene larga experiencia en la administración municipal, y que ampliar sus funciones en el Area de Educación puede derivar en una mejor coordinación de los recursos existentes y una planificación conjunta de actividades.***

***En el Anexo de dicha propuesta se detallan de nuevo las funciones del Coordinador de Educación así como un organigrama de los servicios y actividades que se prestan en el ámbito educativo con el detalle del personal asignado a cada Area. En la de Infraestructuras, conservación y mantenimiento, está asignado el actor siendo sus funciones:***

- ***Coordinación con los SSTT de la Concejalía de Servicios Generales para la correcta ejecución del contrato de mantenimiento de colegios públicos.***
- ***Supervisión de generación de ADs para intervenciones menores que pudieran ser necesarias y no poder ser atendidas a través del contrato general de mantenimiento.***
- ***Supervisión y organización de las tareas de atención a centros educativos en materia de mantenimientos: organización del personal a efectos de visitas, informes, etc***



- **Coordinación de conserjes a efectos de adecuada vigilancia de centros escolares.**

**2.- Dicha propuesta es contestada mediante oficio de fecha 17 de mayo de 2018 en la que el Concejal de Hacienda y Recursos Humanos en el que se señala que, en síntesis, la Concejala de Educación viene a solicitar la tramitación de un expediente para asignar nuevas funciones al Coordinador de Cultura, don [REDACTED] referidas fundamentalmente a funciones de Coordinación en el área de Educación, indicando que “las funciones enunciadas a asignar al Coordinador de Cultura, como inherentes a su categoría laboral de Técnico (A2), sin embargo son coincidentes con las asignadas en su día en la Junta de Gobierno Local a propuesta de la propia Concejalía de Educación al Auxiliar Administrativo don [REDACTED], consecuencia de lo cual, el referido trabajador viene percibiendo en sus retribuciones las diferencias correspondientes....., por lo que, caso de no llevarse a cabo las mismas por el Auxiliar Administrativo, al venir a atribuírselas al Coordinador de Cultura, se hace preciso, para poder llevar a efecto la tramitación oportuna, que por esa Concejalía se Proponga en un sentido contrario a como en su día se hizo, consistente en la no asignación de las retribuciones correspondientes a las funciones de superior categoría por dejar de desempeñar las mismas, de considerarlo conveniente.”**

**3.- Mediante escrito de 18 de mayo de 2018 la Concejala de Educación da respuesta a las cuestiones planteadas por el Concejal de Recursos Humanos señalando que, “el Auxiliar Administrativo [REDACTED] ha venido centrando efectivamente sus tareas en la gestión de mantenimiento, conservación y mejora de los colegios públicos p, para obras y reformas ..... Si bien viene desarrollando también otras funciones superiores a su categoría que incluyen tareas de gestión de algunos servicios y de tramitación de sus expedientes de subvenciones a los centros educativos públicos, expedientes de contratación ....., Otras actividades y servicios dirigidos al ámbito educativo son gestionadas por técnicos adscritos al área de Cultura dado que el personal del área de Educación resulta insuficiente para abordarlas en su totalidad.” Reitera la necesidad de cubrir la plaza vacante de Técnico de Educación A1/A2 tan pronto como sea viable, sin perjuicio de que**



*pueda el actual coordinador de actividades de cultura asumir funciones de Coordinación del área de Educación. Y en relación con la observación de que las funciones a asignar al Coordinador de Cultura son coincidentes con las asignadas en su día al Auxiliar Administrativo, don ██████████, viene a indicar que las funciones asignadas al coordinador de actividades de cultura no son exactamente coincidentes con las asignadas en su día a Don ██████████, sino más amplias, incluyendo funciones propias de técnico en cuanto a gestión de servicios y sus correspondientes expedientes e informes técnicos, pero también de coordinación y gestión del área en su conjunto. Y que en todo las funciones de carácter técnico y superior categoría que venía desempeñando don ██████████ serán asumidas por el coordinador de actividades de cultura, bien directamente, bien asignándolas a otro personal técnico de la Concejalía de Educación, en el marco de sus atribuciones para proponer la organización de los recursos.*

4.- Después de la tramitación del expediente correspondiente, a propuesta de la Concejal de Educación y Cultura, providencia del Concejal de Hacienda y Recursos Humanos, aceptación de D. ██████████ ██████████, Coordinador de actividades culturales, informe de la Técnico de Recursos Humanos, informe de fiscalización del Interventor Adjunto, en sesión de 6 de junio de 2018 de la Junta de Gobierno se acuerda: Asignar las siguientes funciones inherentes a la categoría laboral de Técnico de Educación (A2): A) Coordinación y Supervisión del área de educación y que se circunscriben a la vista del escrito de referencia a las siguientes: 1) Conservación y mantenimiento de infraestructuras; 2) Escolarización obligatoria y prevención del absentismo escolar; 3) Participación y relaciones con la comunidad educativa (AMPAS); 4) Actividades complementarias en centros escolares y 5) Programas y centros complementarios al sistema educativo. B) Funciones de dirección, supervisión y control transversales a las 5 áreas y C) Gestión y tramitación de expedientes, así como elaboración de los correspondientes informes, dentro del ámbito de actuación de la concejalía”, a D. ██████████. Cuyo puesto es Técnico de Actividades Culturales, categoría A2.

- Acordar la supresión de la atribución del abono de las diferencias retributivas asignadas a D. ██████████ correspondientes al desempeño de funciones de superior categoría. (F. 360)”.



Se basa la recurrente en el propio expediente administrativo de supresión de funciones y diferencias salariales obrante a los folios 331 a 353, documento 21 aportado por dicha parte, y el documento 19 (expediente administrativo) aportado por el Ayuntamiento en los CDs de prueba documental.

Acierta la parte respecto de lo inusual de la extensión pero yerra en cuanto a su necesidad y, sobre todo, respecto de la posibilidad de que la Sala admita la introducción de un relato como el propuesto tras la valoración de gran parte del material probatorio que designa (totalidad de un expediente administrativo) que, por otra parte, ya ha sido valorado por la Juzgadora de instancia (a quien le corresponde en exclusiva tal labor). No se evidencia, por tanto, error alguno en la Juzgadora de instancia. De ahí la necesidad de que el motivo también se vea abocado al fracaso.

**DÉCIMO.-** El motivo séptimo de suplicación tiene por objeto adicionar un **nuevo hecho probado**, a continuación del sexto, con el siguiente tenor literal:

*“En el expediente administrativo de supresión de funciones superiores y diferencias retributivas no consta que se diera audiencia al interesado ni a la representación legal de los trabajadores”.*

Se remite la parte, nuevamente, a la totalidad del contenido del mismo expediente administrativo citado en el Fundamento anterior para intentar acreditar un hecho negativo (la que afirma fue falta de audiencia a interesado y a la representación legal de los trabajadores). El documento citado no resulta hábil, sin embargo, a los efectos pretendidos. Y ello sin perjuicio de que la redacción que propone, en los términos que argumenta en el escrito de recurso, contiene elementos valorativos que han de ser analizados a través de la correspondiente denuncia relativa a la infracción jurídica. El motivo séptimo, por ello, se rechaza.

**DECIMOPRIMERO.-** En el motivo octavo se pretende la modificación del **hecho probado séptimo** de la sentencia de instancia. Se propone la siguiente redacción:

*“El actor inicia I.T. el 30-5-18, por dolor torácico y posterior estado de ansiedad, precisando ingreso hospitalario durante tres días (del 29/05 al 01/06/2018) en Hospital de Móstoles por ansiedad, insomnio y dolor torácico que el paciente atribuye a problemática laboral”.*



Basa la recurrente su petición en el contenido de los documentos obrantes a los folios 362 a 369, 370 y 371 de los autos. El motivo se rechaza. Y ello el resultar absolutamente irrelevante, a los efectos de modificar el sentido del Fallo, añadir al relato fáctico el origen de la situación de Incapacidad Temporal iniciada el 30 de mayo de 2018.

**DECIMOSEGUNDO.-** Siguiendo con las múltiples pretensiones de revisión fáctica contenidas en el recurso pretende la parte, en su noveno motivo, la modificación de los dos párrafos del **hecho probado octavo** de la sentencia recurrida. Y se propone la siguiente redacción alternativa (se mantienen el subrayado y el resaltado propuestos por la parte):

*“A solicitud de la Concejal de Educación, el 10 de octubre de 2017 el Concejal de Hacienda y Recursos Humanos remite informe emitido por la Técnico de Recursos Humanos, doña [REDACTED], en relación a informes técnicos suscritos por Auxiliar Administrativo D. [REDACTED] en funciones de Técnico de Educación en la que concluye:*

*1.- Que dentro de las funciones de Auxiliar Administrativo no tiene cabida ni la emisión de informes ni la firma de los mismos.*

*2.- Que la función de Informes Técnicos dentro del Area de Educación y Cultura no está reservada a personal funcionario, pudiendo ser desempeñados por personal laboral, al no implicar la participación ni directa ni indirecta en el ejercicio de potestades públicas, ni suponer un ejercicio de autoridad.*

*3.- Que para la mejor adscripción del personal del Area de Educación en la Concejalía de Educación se entiende procedente, con carácter definitivo, convocar mediante el procedimiento de selección pertinente la plaza de Técnico de Educación y Cultura A2 vacante, y provisionalmente, cabría la atribución de funciones de superior categoría teniendo en cuenta lo previsto en el art.39.3 E.T. y 14 b) 1 del Convenio Colectivo, circunstancia que se presupone atribuida al interesado [REDACTED] por los Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local en fechas 2 de agosto de 2013 y 19 de septiembre de 2014.*

*4.- Que, en tanto se entienden atribuidas tácitamente las funciones de superior categoría al interesado (el actor), al reconocer el abono de las*





*retribuciones correspondientes a las funciones superiores efectivamente desempeñadas, podría tener cabida la firma (en informes técnicos) del “Auxiliar Administrativo” como “Técnico de Educación”, como titular o bien en funciones, dentro del ámbito permitido por la normativa de aplicación.*

***El 9-3-18 la Concejala de Educación, sra. Piera, envía un correo al actor y a doña [REDACTED] indicando ”Respecto a otros contratos de Educación en los que conste [REDACTED] como responsable del contrato, dado que [REDACTED] tiene habilitada la firma, que firme también como técnico”, correo que es contestado el mismo día por el actor señalando que “cree que no pueden firmar él y Doña [REDACTED], los dos como técnicos. Es uno o el otro. Y si lo consideras, igual sería mejor que firmase todo la Sra. [REDACTED]”. La concejala de Educación contesta finalmente señalando que “cada uno debería firmar lo relacionado con los contratos que gestione como responsable”. (doc. 11 Ayuntamiento)”.***

Pretende la parte se incluya esa nueva redacción partiendo de su valoración respecto del mismo informe emitido por la Técnico de RRHH citado en el hecho probado. Y ello afirmando que el citado informe no se encuentra unido a los autos en formato papel sino que obra en los documentos aportados por ambas partes en formato CD (documentos nº 10 de del Ayuntamiento y nº 53 de la parte demandante). Tal revisión no puede ser admitida. No cabe, vía suplicación, pretender una nueva interpretación, parcial, del mismo material probatorio ya valorado en la instancia cuando no se evidencia un error patente o flagrante en el juzgador a quo. Así, lo que se pretende añadir ya es un hecho conocido por la Magistrada de la instancia y que fue convenientemente analizado en el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia. La modificación no puede, por ello, prosperar.

**DECIMOTERCERO.-** El motivo décimo de suplicación interesa, también al amparo del art.193 b) LRJS, la revisión del **hecho probado noveno** de la sentencia de instancia. Y se propone la siguiente redacción alternativa:

*“El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, en escrito de 15-5-18 comunica que en relación con el conflicto laboral existente en la Concejalía de Educación y Cultura entre los trabajadores Doña [REDACTED] y D. [REDACTED], ante la tensión psicológica referida por los trabajadores y con objeto de minimizar la*



*situación de riesgo, recomienda, como medida cautelar, la separación física de los trabajadores implicados. Por ello el Concejal de Hacienda y Recursos Humanos requiere a la Concejal de Educación y Cultura que adopte las medidas organizativas necesarias para cumplir dicha recomendación. El día 21 de mayo de 2018 la Concejal de Educación comunica verbalmente al actor que debe trasladarse a otras dependencias del edificio en el que está la Concejalía, situadas dos plantas más arriba, permaneciendo la sra. [REDACTED] en su puesto de trabajo”.*

Al igual que en la modificación propuesta del hecho probado quinto se basa la recurrente en la declaración de un tercero ante el Fiscal Instructor en las diligencias citadas en el motivo. Tales diligencias, y su relevancia en el procedimiento e Modificación Sustancial de Condiciones de Trabajo, ya han sido expresamente valoradas por la juzgadora de instancia. No cabe, vía revisión fáctica, intentar introducir una valoración contraria a la ya efectuada por la Magistrada. Resultan, por tanto, de aplicación los mismos argumentos ya indicados respecto de la denegación de revisión del hecho probado quinto.

**DECIMOCUARTO.-** En el denominado por la parte motivo undécimo se interesa ase añada u tercer párrafo al **hecho probado decimoquinto**. El añadido tendría la siguiente redacción:

*“Según el catálogo de puestos de trabajo del Ayuntamiento de las Rozas (BOCM 15/03/2013) la Administración General de Educación tiene asignado sólo una plaza de Técnico de Educación en situación vacante. Las funciones correspondientes a ella han venido siendo desempeñadas por el actor (hecho probado 2º). En dicho departamento figura otra posición, Titulado Medio-Educador Social, puesto ocupado por la sra. [REDACTED]*

*En la Administración de Servicios Sociales existen al menos siete puestos de Titulados Medios – Trabajadores Sociales, todos ellos ocupados”.*

Afirma la parte que la adición se desprende directa e indubitadamente de documentos públicos como son el catálogo de puestos de trabajo publicado en el BOCAM de 15 de marzo de 2013, y obrante a los folios 1.310 a 1.354, constando las menciones indicadas, respecto de los puestos de trabajo, en los folios 1.332 y



1.352 y 1.353. Y en relación a la adscripción del actor y la sra. [REDACTED] a dichos puestos, se comprueba en la propuesta de 15 de mayo de 2018 de la Concejal de Educación, a los folios 332 a 339. La plaza vacante se reseña en el folio 333, y es la que ha venido desempeñando el actor. Afirma la parte que la sra. [REDACTED] realmente no es Técnico sino Educadora Social (es Trabajadora Social), proveniente de la Concejalía de Servicios Sociales, donde existen 7 puestos de trabajo intercambiables con el suyo.

La modificación se rechaza pues acude la parte a conjeturas o hipótesis al respecto de la posibilidad de que un tercero ajeno al procedimiento- la Sra. [REDACTED].- hubiera podido ser enviada a otra Concejalía, siendo reemplazada por cualquiera de los otros siete trabajadores sociales de esa otra Concejalía. Tal argumentación, sin embargo, resulta irrelevante a los efectos de determinar una variación del Fallo y no puede fundamentar una revisión fáctica como la pretendida en el motivo.

**DECIMOQUINTO.-** En el motivo duodécimo se interesa la revisión del **hecho probado decimosexto** de la sentencia de instancia. Y ello con la finalidad, se señala, de corregir una errata (por omisión) que podría generar confusión y de introducir un nuevo párrafo en aquel hecho. Se sostiene, por ello, que el hecho debería quedar redactado de la siguiente forma:

*“El Concejal de Educación y Deportes, D. Juan Ignacio Cabrera informa que no quiere hacer nada que pueda favorecer o perjudicar a cualquiera de los dos trabajadores. Y solicita que por parte de Recursos Humanos se tenga en cuenta el informe realizado por D. [REDACTED] y el Departamento de Riesgos Laborales. Por su parte, solicita, en base a los informes de Riesgos Laborales y del Coordinador de la Concejalía de Educación, la salida de ambos trabajadores de la Concejalía de Educación de forma inmediata y su asignación a los Departamentos que considere oportunos la Concejalía RRHH que tiene la competencia.*

*El día 14 de octubre de 2019 el Concejal de Educación y Deportes, don Juan Ignacio Cabrera Portillo, contestó mediante correo electrónico a la Técnico de RRHH, en relación con la solicitud que se le había trasladado para firmar un escrito de conformidad con la propuesta de movilidad funcional del actor al Area de Deportes en los términos siguientes:*



*Ante la solicitud que me formulan desde Recursos Humanos en relación a mi conformidad o no a la firma de un escrito que reproduzco seguidamente, les manifiesto lo siguiente:*

*Desde que tomé posesión como Concejal de Educación y Deportes, desde el área de Recursos Humanos siempre se me manifestó que dado los problemas personales entre los trabajadores don ██████████ y doña ██████████, ambos saldrían de su adscripción a la Concejalía de Educación, y por lo tanto, no daría lugar a posibles interpretaciones de posicionarse a favor o en contra de ninguno de los dos.*

*Por tanto, y bajo mi humilde opinión, el dar solamente salida de la Concejalía a uno de ellos, puede interpretarse como un posicionamiento por nuestra parte.*

*Mi moral me impide manifestarme en estos momentos sobre la idoneidad o no de la salida de D. ██████████, sin haber dado de igual forma resolución sobre la trabajadora Doña ██████████. 23*

*De firmar yo el escrito de cambio (entiendo que bajo mi modesta opinión), que estamos condenando ante la opinión pública, que dicha salida se corresponde con una posible tacha en la actuación del trabajador.*

*Si desde recursos humanos y desde riesgos laborales entienden que en derecho y en el orden moral el procedimiento seguido es el adecuado, que sean los mencionados departamentos quienes firmen el traslado, para lo cual no es necesaria mi conformidad o disconformidad”.*

Se vuelve a fundar la parte en un documento (el nº 28) de los aportados por el Ayuntamiento en formato CD (folio 229). Y al igual que en la mayoría de las revisiones anteriores pretende la parte se incorpore parte de dicho documento ya valorado expresamente por la juzgadora de instancia (junto con la testifical también citada en dicho hecho) para incorporar sus propias alegaciones (por naturaleza interesadas) efectuadas en el expediente administrativo. La modificación, por ello, no puede ser admitida.

**DECIMOSEXTO.-** En el siguiente motivo destinado a la revisión fáctica pretende la parte la revisión del **hecho probado decimoséptimo**. Y propone la siguiente redacción alternativa:



*“El trabajador Sr. ██████ solicita entrevista con el Servicio de Prevención el 16-10-19, acudiendo con la trabajadora del área de Deportes, Doña ██████, manifestando que a fecha actual, prácticamente todos los días algún compañero de trabajo le comenta que D<sup>a</sup> ██████ ha realizado comentarios ofensivos sobre su persona y continúa reiterando las mismas acusaciones que realizó inicialmente en la reunión mantenida ante su entonces Concejal, D<sup>a</sup> Mercedes Piera. La trabajadora D<sup>a</sup> ██████ interviene para manifestar que D<sup>a</sup> ██████ ha continuado realizándole a ella acusaciones contra D. ██████ en el mismo sentido que las manifestadas en su día y que motivaron la investigación inicial por el Dpto de Recursos Humanos. Con fecha 11 de noviembre el Servicio de Prevención emite informe relativo a esta comparecencia acordando dar traslado del mismo al Servicio de Recursos Humanos, a los efectos oportunos, reiterando las medidas preventivas propuestas anteriormente y recomendando que, “en el caso de que se tenga constancia de que este tipo de comentarios se producen en el entorno laboral, se deberían adoptar inmediatamente las medidas disciplinarias oportunas para asegurar que se guarda el debido respeto a cualquier trabajador municipal.”*

*En respuesta la Técnico de Recursos Humanos con el VB de la Concejal de Recursos Humanos entiende que el Servicio de Prevención es el especialista en la materia de aplicación, para acudir a mecanismos disuasorios de un eventual procedimiento disciplinario, reproduciendo la respuesta del Dpto de Recursos Humanos de 30-4-19, las medidas adoptadas de separación física y ser un asunto que afecta a las relaciones interpersonales de los dos trabajadores”.*

Se basa la parte en el informe del Servicio de Prevención obrante a los folios 1382 y 1383 y al considerar que en la redacción original no se incluían las recomendaciones dadas por tal servicio. La modificación no se admite pues pretende la parte introducir parte del seleccionado contenido de los mismos documentos ya valorados por la juzgadora de instancia. Y ello sin razonar la relevancia de tal modificación propuesta o su trascendencia a los efectos de modificar el sentido del Fallo.

**DECIMOSÉPTIMO.-** En el motivo decimocuarto se propone la modificación del segundo párrafo del **hecho probado decimoctavo**. Y ello al considerar incorrecta la aseveración de que la competencia para el traslado del actor a la



Concejalía de Deportes, está delegada al Concejal del Recursos Humanos. De ahí que se proponga la siguiente redacción para tal párrafo:

***“La competencia corresponde al Pleno de la Corporación”.***

El motivo se rechaza. En primer lugar dada su defectuosa formulación, al no indicar de manera precisa el documento o pericia del que resulte error palmario en la juzgadora de instancia. Y, en segundo lugar, al intentar fundamentar la revisión fáctica en cuestiones o razonamientos de carácter jurídico.

**DECIMOCTAVO.-** En el motivo decimoquinto se interesa, nuevamente, la revisión del mismo **hecho probado decimoctavo** cuya modificación ya se intentó en el motivo anterior. Se pretende ahora la introducción de un tercer párrafo con el siguiente tenor literal:

*“En el apartado SEPTIMO del Decreto de 18 de octubre de 2019 (página 2) se indica el procedimiento a seguir (en el expediente de movilidad funcional):*

- A. Iniciado el expediente por Concejalía delegada del área que propone la movilidad del puesto de trabajo en cuestión, que contará con la audiencia del interesado.*
- B. Visto el informe del Servicio al que se propone la adscripción del trabajador, el expediente será remitido al Comité de Empresa para dar cumplimiento al trámite de consulta previa establecido en el artículo 14 del Acuerdo-Convenio del personal laboral.*
- C. ....*

*Y tras ello se concluye que se dan los requisitos para proceder a la movilidad funcional del trabajador consistentes “en el cumplimiento de las medidas preventivas hacia el referido trabajador establecidas por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales en informe emitido el 18 de febrero de 2019, el consentimiento del trabajador interesado manifestado en su día al Servicio de Prevención según se refiere en el informe señalado; no obstante el consentimiento parcial emitido por el Concejal del Area de origen y destino al que afecta la movilidad, por entender que*



*la misma debe contemplar también el traslado de la trabajadora con la que mantuvo el conflicto”.*

Resulta evidente que, al igual que en el anterior motivo, lo que pretende la parte es sustituir el criterio de la juzgadora de instancia, plasmado en aquel hecho, por el propio. Y ello a través de una argumentación jurídica relativa al alcance y requisitos del procedimiento a seguir en los expedientes de movilidad funcional. Tal argumentación no puede fundamentar una revisión como la pretendida en el ámbito de un recurso extraordinario como es el de suplicación.

**DECIMONOVENO.-** En el siguiente motivo de revisión fáctica (motivo decimosexto) se pretende por la recurrente la adición al **hecho probado decimonoveno** de los siguientes dos párrafos añadidos:

*“El cambio de puesto de trabajo del actor era efectivo desde el mismo día al de la recepción de la notificación del Decreto de 18/10/2019, según dispone el apartado segundo de su parte dispositiva.  
Los cambios introducidos en la distribución del salario empezaron a aplicarse desde el día 18/10/2019”.*

Se intenta basar la parte en el mismo Decreto de fecha 18 de octubre de 2019 (folios 479 a 481 de los autos) y en un recibo de salarios citado en el motivo y no identificado con precisión en cuanto al número de folio o documento. Por lo anterior, y como la prueba alegada no revela ningún error de la Juzgadora en la valoración de la prueba, de modo palmario o evidente, ni es trascendente para modificar el fallo de instancia, el motivo debe decaer.

**VIGÉSIMO.-** En el motivo decimoséptimo de suplicación se insta la revisión del **hecho probado vigésimo** de la sentencia de instancia. Y ello pese a que se indica en el mismo motivo que la cuestión propuesta no ha sido objeto de controversia en la litis (aunque también se indica que tal redacción “podría ser una alternativa (...) a la nulidad de la sentencia interesada en el motivo segundo del recurso”. Se propone la siguiente redacción:

*“En Acta de la Junta de Gobierno de 24-10-19 se aprobó una jornada de 35 horas semanales, **para todo el Ayuntamiento**. En el Área de Deportes, en el Servicio de Administración, Mantenimiento y Escuelas Municipales, se adaptarán los turnos a la jornada ordinaria de trabajo de 35 horas semanales. En dicha Área la jornada es partida (**dos días por la tarde en***



*horario de 16:40 a 20:00). Como Auxiliar Administrativo en el Area de Educación su jornada sería continuada.*

*El día 7 de noviembre de 2019 la Coordinadora General de la Concejalía de Deportes, ██████████, trasladó a la Técnico de RRHH, ██████████, la solicitud del concejal del área de que el actor pudiera realizar su jornada de trabajo en horario continuado, de lunes a viernes, interesándose el consentimiento RRHH lo que fue denegado aduciendo que el horario solicitado no corresponde con el puesto de trabajo de Auxiliar Administrativo de Administración General de Deportes”.*

Se basa la parte en el contenido de los documentos obrantes a los folios 801 y 802, 811 a 828, 232 y 233. Y ello al interpretar la parte que, al ser trasladado a Deportes, al actor se le aplica automáticamente el horario general de esa Concejalía, el cual contempla los dos días con jornada partida antes reseñado, mientras que en Educación tendría una jornada continuada de mañana. El motivo se rechaza al resultar irrelevante. Y ello toda vez el cambio de circunstancias laborales del actor ya fue tenido en cuenta y valorado por la juzgadora a quo. De este modo, más allá de intentar adecuar la redacción del motivo a una versión del agrado de la recurrente, la revisión propuesta no tendría ninguna trascendencia a los efectos de modificar el sentido del Fallo.

**VIGÉSIMOPRIMERO.-** En el último ordinal dedicado a la revisión fáctica (el decimooctavo), se pretende modificar la redacción del **hecho probado vigésimo primero**. Y ello, tal y como expresamente se indica, con la misma finalidad perseguida en el motivo anterior. Se propone, por ello, la siguiente redacción:

*“Como Técnico de Educación el actor percibía un salario mensual con prorrata de pagas de 3.551,02 euros (mayo de 2018). Como auxiliar administrativo en la Unidad de Administración General de Deportes 2.347,48 euros brutos, en 2020 y sin prorrata de pagas. Como auxiliar administrativo en la Unidad de Educación, 2.334,33 euros mensuales, en 2020 y sin prorrata de pagas.*

*La distribución del salario como Auxiliar Administrativo en la concejalía de Deportes es la siguiente:*

- *Salario base ..... 1.046,48 €*





- *Cto. Actividad ..... 535,66 €*
- *Jornada partida ..... 178,35 €*
- *Cto. voluntario ..... 369,85 €*
- *Antigüedad ..... 217,14 €*

***De haber continuado prestando servicios como Auxiliar Administrativo en la concejalía de Educación, la distribución del salario sería:***

- *Salario base ..... 1.046,48 €*
- *Cto. Actividad ..... 535,66 €*
- *Plus dedicación ..... 214,02 €*
- *Plus responsabilidad ..... 321,03 €*
- *Antigüedad ..... 217,14 €*

***Los pluses de dedicación y responsabilidad los venía percibiendo el actor como Auxiliar Administrativo de la Concejalía de Educación, antes de que le fuera reconocido el derecho a percibir diferencias salariales por el desempeño de funciones superiores como Técnico”.***

Esta vez señala la parte, como fundamento de la revisión pretendida, el contenido de los documentos 435, página 253 del CD aportado por la corporación demandada, y folio 833. El motivo, al igual que lo ha sido el anterior, debe ser rechazado. Y ello al resultar irrelevante a los efectos de modificar el sentido del Fallo (la juzgadora de instancia ya consideró que el actor tenía cambiado el horario, las funciones y las retribuciones complementarias, simplemente en bloque y como consecuencia de que se le habían suprimido las funciones de mayor categoría, que tenía temporalmente atribuidas, en un puesto con un perfil horario y funcional y unas retribuciones concretas que ese puesto llevaba aparejadas). Así pues, no cabe sustituir el tenor literal del motivo (donde se recogen las retribuciones que percibió el actor primero como Técnico de Educación después como auxiliar administrativo en la Unidad de Administración General de Deportes y, finalmente, como auxiliar administrativo en la Unidad de

Educación) por los cálculos efectuados por la parte recurrente. El motivo, por ello, se rechaza.

En definitiva, los hechos probados de la sentencia de instancia se mantienen inalterados sin que puedan incorporarse al relato fáctico la adiciones, correcciones y valoraciones propuestas para los hechos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º y 21º ni la introducción de un nuevo hecho probado como el propuesto.

**VIGÉSIMOSEGUNDO.-** Ya en sede de censura jurídica, al amparo expreso del art.193 c) LRJS, se denuncia en el motivo decimonoveno de suplicación la infracción de lo dispuesto en el artículo 4.2 c) y e) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los principios y derechos fundamentales consagrados en los artículos 10.1 y 14 de la Constitución Española, así como también en el artículo 24.1 del texto constitucional.

Considera la parte, en síntesis, que concurren indicios suficientes que permiten afirmar la existencia de una vulneración de derechos fundamentales (derecho a la no discriminación) cometida por el Ayuntamiento codemandado. En un extenso motivo la parte, mezclando hechos probados con las propuestas de revisión fáctica y con su propia versión de los hechos acontecidos, considera que se constata que el expediente de supresión de las funciones superiores del actor se inicia exactamente 15 días después de la incoación del expediente informativo relativo al supuesto acoso y cobro de comisiones ilegales por parte del actor a raíz de la denuncia de otra empleada municipal. Tal circunstancia, sin embargo, fue expresamente valorada en detalle por la juzgadora de instancia. Y concluye esta, en el Fundamento de Derecho Segundo, que “[...] *a la vista de las circunstancias expuestas, dado que la atribución de funciones que venía ejecutando el demandante tenía carácter provisional, existiendo razones que aconsejaban la supresión y no mantenimiento de las mismas, que se ha decidido conforme a las prescripciones legales, la medida está exenta de móvil que permita afirmar que se ha producido vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E., atentado a la dignidad que viole al art. 10 C.E. o se ataque la presunción de inocencia y se trate de una sanción encubierta.*



*La conexión temporal entre la apertura de expediente informativo que no terminó con ningún resultado concreto y el Decreto de 6-6-18 no tiene entidad para entender perpetrado quebranto a derechos fundamentales de la parte actora, conforme a los hechos expuestos, puesto que no se advierte que se haya represaliado al actor arbitrariamente, o sido objeto de sanción de forma subrepticia, sino que se han suprimido funciones que ejercía de categoría superior de forma provisional, y que habían sido cuestionados anteriormente, y procedido conforme a informe del Servicio de Prevención, en evitación de posibles y futuros riesgos, siendo que la otra persona implicada es Técnico de Educación con un contrato Nivel A2 como Titulado Superior, mientras el actor es Auxiliar Administrativo en funciones temporales de Técnico de Educación, con lo que unidas esas dos circunstancias devenía imprescindible el cambio de funciones [...]”.*

A la vista del inalterado relato fáctico la Sala debe compartir tal razonamiento. No cabe apreciar indicios suficientes de aquella conducta discriminatoria denunciada en el motivo por cuanto, tal y como se relata en la Sentencia y también manifestó el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, la modificación operada sobre el actor estaba justificada, dada la concurrencia de especiales circunstancias derivadas de un conflicto personal y profesional surgido con otra empleada municipal. El motivo, por ello se rechaza.

**VIGÉSIMOTERCERO.-** En el motivo vigésimo de suplicación, también en sede de censura jurídica, se denuncian las mismas infracciones normativas ya denunciadas en el motivo anterior (artículo 4.2 c) y e) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los principios y derechos fundamentales consagrados en los artículos 10.1 y 14 de la Constitución Española, así como también en el artículo 24.1 del texto constitucional). Eso sí, afirmándose tales infracciones respecto de la decisión de movilidad funcional acordada por el Ayuntamiento en el Decreto de 18 de octubre de 2019.

Sostiene la parte, en síntesis, que decisión de traslado o movilidad funcional se efectuó manteniendo en su puesto a la trabajadora que había formulado falsas acusaciones contra el actor y que, con ello, las condiciones laborales de este han sufrido un evidente menoscabo. Y también en un extenso motivo plagado de referencias no contenidas en el relato fáctico, personaliza la parte sus quejas de vulneración de sus derechos fundamentales en la persona de la técnico de Recursos Humanos que, en ejercicio de su función, tramitó los expedientes y realizó el informe técnico que sirvió de base a la movilidad o cambio.



Tal cuestión, sin embargo, también fue analizada por la juzgadora de instancia, que después de un detallado análisis de los datos acreditados concluyó, en el Fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de instancia, que “[...] *no se constata que exista una variación de funciones que exceda del ámbito de la categoría del demandante, ni que se haya producido una alteración sustancial de sus condiciones de trabajo que implique modificación relevante de su relación contractual. Lo que también descarta una conducta por parte del Ayuntamiento que se pueda tachar de discriminatoria, lesiva de la presunción de inocencia o represalia hacia el demandante.*

*Por la parte actora se insiste en que no se ha actuado contra la otra persona implicada, la Sra. ██████████, frente a lo que parece ser sitúa el agravio comparativo, no obstante, las condiciones profesionales no son coincidentes y se ha razonado que la vía disciplinaria no es la adecuada, existiendo otras posibilidades para el interesado. La presunción de inocencia ha quedado siempre salvada porque ha quedado exento de cualquier sospecha y así ha podido ser publicitado. Y todas las decisiones están motivadas y razonadas por lo que no se constata ninguna represalia.*

*La Técnico de RRHH que instruyó el expediente informativo lo archivó sin ninguna reticencia. Y ha emitido informes de carácter estrictamente técnico, avalados por condicionantes fácticos y legales justificados, sin que se aprecie ningún ánimo revanchista ni animadversión. Su declaración en el acto del juicio ha sido explícita, contundente y serena. No se observa intención de perjuicio, ataque o persecución [...]”.*

El razonamiento es detallado e impecable. Y no puede pretender la parte sustituir el criterio imparcial de la juzgadora de instancia por su propia percepción (no acreditada) de los hechos. Ello determina la necesaria desestimación también de este motivo.

Es preciso recordar en este punto que, descartada la concurrencia de vulneración de derechos fundamentales, el artículo 138.6 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, incluido en su Sección IV, Capítulo V del Título II, referido a la movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, dispone que contra la sentencia que recaiga en esta clase de procedimiento no procederá ulterior



recurso, salvo en los supuestos de movilidad geográfica previstos en el apartado 2 del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores, en los de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo cuando tengan carácter colectivo de conformidad con el apartado 4 del artículo 41 del referido Estatuto, y en las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2020 (Recurso: 4516/2017) recoge que "*...las sentencias del TS de 22 de junio de 2016, recurso 399/2015; 11 de enero de 2017, recurso 1626/2015; 7 de diciembre de 2016, recurso 1599/2015; y 5 de junio de 2018, recurso 3337/2016, que admiten el recurso de suplicación contra sentencias dictadas en materia de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter individual, al haberse acumulado a esa acción una reclamación de daños y perjuicios en cuantía superior a los 3.000 euros y una reclamación de tutela de derechos fundamentales, argumentando que la acumulación de las acciones de impugnación de una modificación sustancial de condiciones de trabajo y reclamación de cantidad superior a 3.000 euros determina que la sentencia de instancia es recurrible en suplicación. Además, en dichos supuestos, la invocación de la violación de derechos fundamentales permitía igualmente el acceso a suplicación.*".

En el supuesto de autos no podemos en modo alguno concluir que el actor haya aportado indicios de que su empleadora haya vulnerado los derechos fundamentales citados en la demanda (y en los motivos de suplicación decimonoveno y vigésimo). Y ante la ausencia de tales indicios suficientes que permitirían la inversión probatoria en materia de tutela de derechos fundamentales se rechaza que se haya vulnerado el derecho a no ser discriminado o el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad. Ello determina que no proceda, en rigor, el examen de las cuestiones sustantivas, de acuerdo con lo reseñado en los párrafos anteriores (al reservarse el recurso de suplicación en esta modalidad procesal a los supuestos de violación de derechos fundamentales y reclamaciones de cantidad superiores a 3.000 €).

No obstante lo anterior, y con la finalidad de dar respuesta completa a las pretensiones contenidas en el recurso se hará una breve referencia al último motivo de impugnación en el siguiente Fundamento.



**VIGÉSIMOCUARTO.-** En el último motivo de suplicación, al amparo del art.193 c) LRJS, se afirma la infracción de la legalidad municipal y del artículo 41 ET en relación a la decisión acordada por el Ayuntamiento el 18 de octubre de 2019. Y ello al considerar, en apretada síntesis, que tal Decreto supuso de facto una modificación del catálogo de puestos de trabajo por quien no ostenta tal competencia, lo que entraña en sí ya una clara invasión competencial, pues dicha competencia viene atribuida al Pleno Corporativo según lo dispuesto en el artículo 22.2.i) de la Ley 7/1985, de la Ley de Reguladora del Régimen Local. Se añade que las modificaciones operadas sobre las responsabilidades, jornada y retribuciones del demandante suponen igualmente una modificación del Catálogo de Puestos de Trabajo (cuestión también competencia del Pleno de la Corporación). Se reitera la existencia de una invasión competencial y se cita incluso la existencia de incongruencia omisiva (no formulada en el recurso por el cauce del art.193 a) LRJS).

Tales infracciones, sin embargo, no pueden ser compartidas. En primer lugar, al tratarse de cuestiones nuevas no introducidas ni discutidas en el plenario en los términos que ahora se denuncia en vía de suplicación. Pero es que, en segundo lugar, tales supuestas infracciones no pueden desprenderse de la conducta del Ayuntamiento a tenor del relato de hechos probados. Lo que aquí se ventila es que al actor se le suprimieron las funciones de mayor categoría, que tenía temporalmente atribuidas, y consecuentemente las retribuciones que llevaba aparejadas y los derivados de horario y responsabilidades que en ese puesto hacía y desempeñaba. No cabe hablar, por tanto, de supresión, creación o modificación alguna de puestos del Catálogo de Puestos de Trabajo. El Catálogo sigue siendo el mismo, pues nada consta acreditado en contra de tal afirmación. Lo que se ha movido es al actor, de un puesto con un perfil funcional, horario, responsabilidades y retribuciones en concreto que ese puesto llevaba aparejadas, al puesto de origen de Auxiliar administrativo que es de la categoría que el actor tenía antes de la atribución de funciones de superior categoría y sigue teniendo hoy. Y claro está, con el horario, funciones, responsabilidades y retribuciones del puesto de Auxiliar administrativo. Y siendo ello así nos encontramos ante un supuesto de movilidad funcional del art.39 ET que, reiteramos, en este procedimiento no puede ser objeto de enjuiciamiento al no constar afectación de derechos fundamentales. En consecuencia se impone la desestimación del motivo y, con ello, la del recurso, confirmándose la sentencia de instancia. Sin costas, dada la condición con la que litiga la recurrente.



VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

**Desestimamos** el recurso de suplicación interpuesto por la representación de don [REDACTED] y **confirmamos** la Sentencia de 16 de febrero de 2021 dictada por el Juzgado de lo Social número 9 de los de Madrid en sus autos de Modificación Sustancial de Condiciones Laborales nº 810/2018, seguidos a instancia del recurrente frente al Ayuntamiento de Las Rozas, don [REDACTED]. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-000000-0363-21 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).



Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0363-21.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación desestimatoria texto libre firmado electrónicamente por FRANCISCO JAVIER PIÑONOSA ROS (PON), MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU (PSE), MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ